

## Decreto 315/1964 Funcionarios civiles

### **DECRETO 315/1964, DE 7 DE FEBRERO DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, LEY ARTICULADA DE DE FUNCIONARIO CIVILES DEL ESTADO**

BOE de 15 de de febrero 1964,

Aspectos de esta Ley que deben ser considerados en lo que respecta a PERMISOS Y LICENCIAS

Notas.

Esta Ley ha sido derogada en su articulado, total o parcialmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria de la Ley 30/1984.

· Totalmente: Artículos 5.1; 6; 14; 15; 16; 18; 19; 20, 21; 25; 26; 31; 36.c; 39. 1 y 3; 43; 45; 46; 52; 53; 55; 56; 57; 70; 78; 91.1.d); y e); 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; y 103.

· Parcialmente, en cuanto se oponen a lo previsto en la Ley 30/1984: los artículos 12; 17; 24.2 y 3; 29; 40 b) y c); 42; 44; 51; 58; 59; 60.1; 66; 102; y 105.

En los referente la régimen disciplinario, las cuestiones más relevantes son las siguientes:

· La nueva regulación de las faltas muy graves del artículo 31 de la Ley 30/1984, deroga el artículo 88 de la LFCE.

· Permanecen vigentes los artículos 89 y 90.

· Los apartados d) y e) del artículo 91.1, fueron derogados por la Ley 30/1984

#### Capítulo. Derechos de los funcionarios

##### Sección 1ª. Disposiciones generales

###### Artículo 63.

1. El Estado dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos, y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

2. El Estado asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio lo consienta, la inamovilidad en la residencia, así como todos los derechos inherentes al mismo que en esta Ley se establecen.

###### Artículo 64.

Al incorporarse a su puesto de trabajo, los funcionarios serán informados por sus Jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben.

###### Artículo 65.

Los Jefes solicitarán periódicamente el parecer de cada uno de sus subordinados inmediatos acerca de las tareas que tienen encomendadas y se informarán de sus aptitudes profesionales con objeto de que puedan asignarles los trabajos más adecuados y de llevar a cabo un plan que complete su formación y mejore su eficacia.

###### Artículo 66.

Parcialmente derogado

## Decreto 315/1964 Funcionarios civiles

1. Los funcionarios que se distinguen notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

a) Mención honorífica.

b) Premios en metálico.

c) Condecoraciones y honores.

2. Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los Presupuestos Generales del Estado, y en las secciones correspondientes, se consignarán créditos destinados a la concesión, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensar iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa. La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

### Artículo 67.

1. El Estado facilitará a sus funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y recreativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

2. El régimen de seguridad social de los funcionarios será el que se establezca por ley especial.

### Sección 2ª. Vacaciones, permisos y licencias

### Artículo 68.

Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fue menor.

### Artículo 69.

1. Las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural, con plenitud de derechos económicos. Dichas licencias podrán prorrogarse por períodos mensuales, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

2. Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física.

3. Cuando la circunstancia a que se refiere el número 3 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, afectase a una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo en los mismos términos y condiciones que las previstas en los números anteriores

### Artículo 70.

Derogado por la Ley 30/1984

### Artículo 71.

1. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Se concederán licencias, en caso de embarazo, por el plazo que reglamentariamente se determine.

3. Las licencias reguladas en este artículo no afectan a los derechos económicos de los funcionarios.

### Artículo 72.

Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la

## Decreto 315/1964 Funcionarios civiles

función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

### Artículo 73.

Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

### Artículo 74.

El período en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

### Artículo 75.

Corresponderá la concesión de licencias al Subsecretario del Departamento o al Director general respectivo cuando así se fije reglamentariamente.